

NUMERO 358.

Decreto de 9 de Setiembre de 1823.—Distrito de las comandancias generales.

El soberano congreso mexicano, con vista del informe que pidió al gobierno sobre establecimientos de comandancias en lugar de las onerosas capitanías generales, ha tenido á bien decretar:

1. Que por ahora y hasta que se haga la nueva division del territorio que parezca más útil y conveniente á la mejor organizacion civil y militar de la nacion, el distrito de las comandancias generales será el mismo de las intendencias, exceptuando las provincias internas de que hablan los artículos siguientes, y Tabasco que continuará como hasta aquí, formando una comandancia general separada de la de Yucatán, y reuniéndose el distrito militar de la Laguna de Términos á la que el gobierno considere ser más conveniente.

2. Las provincias internas de Oriente continuarán con un comandante general para las cuatro, y un comandante de armas para cada una de ellas, entendiéndose que la autoridad de éstos se extenderá á todo el territorio que comprende la provincia.

3. Para las de Occidente se establecerán cinco comandantes especiales de las armas en las de Chihuahua, Durango, Nuevo-México, Sinaloa y Sonora, que tambien extenderán su autoridad á toda la provincia, nombrándose para todas las cinco un comandante general.

4. Situándose esta comandancia general en Chihuahua, reasumirá el que la sirva las funciones de comandante de armas de la provincia, debiendo subrogar éstas con arreglo á ordenanza, cuando el bien del servicio exija su presencia en alguna de las otras.

5. En cualesquiera de las provincias de Oriente donde resida el comandante general, no se establecerá comandante especial de las armas, observándose lo prevenido en el artículo anterior para las de Occidente.

6. Las facultades de los comandantes de armas de unas y otras provincias internas, serán las mismas que están determinadas para los especiales, sujetos á los comandantes generales.

7. Se entienden suprimidos por esta disposicion los empleos de gobernadores que ántes habia en varias provincias, como las internas, Tabasco y otras, no entendiéndose esto para las Californias, si á juicio del gobierno no fuese conveniente.

8. A los oficiales que sirvan los destinos de secretarios de las comandancias generales, se señalará la gratificacion de cuarenta pesos mensuales sobre el sueldo que por su empleo disfruten.

9. El gobierno tendrá presente la variacion que pueda necesitar en el dia el plan de defensa y sistema militar de las provincias internas, y hará las mudanzas convenientes, consultando al congreso las que no estén en sus facultades, ya en cuanto al número, fuerza y situacion de los presidios, y ya con respecto al régimen y arreglo de la fuerza que debe defender aquella provincia.

10. Todos los empleados militares conocidos hasta ahora con el nombre de gobernadores, incluso los de plazas fuertes, se llamarán comandantes en lo sucesivo.

NUMERO 359.

Decreto de 9 de Setiembre de 1823.—Medidas contra los fraudes en el pago del derecho de alcabalas.

El soberano congreso mexicano decreta:

1. Las administraciones de alcabalas marítimas se remitirán recíprocamente todos los dias de correo, noticia especificada é individual de todas las guías que hayan expedido en los dias vencidos de la salida de un correo á otro, con direccion á los puntos de los respectivos alcabalatorios por donde van caminando los cargamentos.

2. Del mismo modo y en todos los correos se avisarán las aduanas unas á otras,

NUMERO 361.

Decreto de 12 de Setiembre de 1823.—Arreglo de los cuerpos de infanteria.

El soberano congreso mexicano, para comenzar el arreglo del ejército nacional, y procurando conciliar su aumento con el menor gravámen posible de la nacion, ha tenido á bien decretar:

1. La infanteria que hoy existe bajo el pie de regimientos, se arreglará en doce batallones con la numeracion de 1 á 12.

2. Cada batallon constará de nueve compañías de fusileros, con la fuerza de ochocientas veinte y cinco plazas en tiempo de paz.

3. Cada compañía se dividirá en tres trozos ó escuadras.

4. Cada compañía tendrá un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, un cabo de furriel, tres cornetas, nueve cabos (sin distincion de primeros y segundos) y setenta y tres soldados, quedando cada escuadra á cargo de un sargento segundo y tres cabos: el cabo de furriel servirá para ayudar al sargento primero y cuidar en campaña de los ranchos y equipaje.

5. La plana mayor constará de un coronel, un teniente coronel, un primer ayudante (capitan con funciones de sargento mayor y con el carácter de tercer gefe), un segundo ayudante (teniente), un subayudante (subteniente), un pagador capitán y reputado último de esta clase, para el manejo de los caudales con que en el dia corren los habilitados y capitanes; (al cual formará el gobierno su correspondiente reglamento, que pasará á este congreso para su aprobacion), un capellan, un cirujano, un armero, un corneta mayor, un cabo de cornetas, un cabo y ocho gastadores, y doce individuos, con el haber de tambores para música militar.

6. Los oficiales mas antiguos de los cuerpos reformados serán colocados por su

1 Véase el decreto de 5 de Mayo de 1824.

antigüedad en propiedad, y los sobrantes quedarán agregados, haciendo el servicio como efectivos y ocupando el lugar en la terna para sus reemplazos.

7. Los tenientes coroneles serán los gefes de disciplina é instruccion.

8. El batallon de granaderos dejará de serlo, y tomará el primer número; pero gozará el haber de granaderos, que cesará con los que asciendan ó caduquen, entendiéndose lo mismo con las compañías de preferencia de los demas cuerpos.

9. Cuando el gobierno disponga aumentar la fuerza permanente con los cuerpos provinciales, harán los oficiales y demas clases el servicio mientras dure la agregacion, como si fuesen efectivos, con arreglo á su antigüedad; pero sus ascensos serán en el cuerpo provincial.

10. En tiempo de guerra se aumentará la fuerza de cada batallon de línea al número de mil doscientos veinte y cinco plazas, viniendo de los cuerpos provinciales los oficiales, sargentos, cabos y soldados que designe el gobierno.

11. El gobierno señalará la táctica que deban observar estos cuerpos en la nueva forma con que se organizan.

NUMERO 362.

Decreto de 12 de Setiembre de 1823.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar el siguiente

PLAN BAJO EL QUE DEBEN FORMARSE LOS CUERPOS PROVINCIALES DE INFANTERIA (1).

1. Con objeto de servir de reserva y aumentar la fuerza del ejército permanente, se crearán diez y seis batallones, con la fuerza cada uno de mil doscientas doce plazas en los distritos siguientes: En la demarcacion que tenian los dos batallones del regimiento de esta capital, y el de Cuau-

1 Véase el decreto de 1º de Setiembre de 1824.

titlan, dos; en el de Tlaxcala, uno; en el de Puebla, uno; en el de Toluca, uno; en el de tres Villas, uno; en el de Mextitlan, uno; en el de los dos batallones de Celaya y Guanajuato, dos; en el de Valladolid, uno; en el de Guadalajara, uno; en el de Zacatecas, uno; en el del Sur, uno; en el de San Luis, uno; en el de Querétaro, uno; y en el de Oajaca uno.

2. Cada batallon tendrá el nombre de la capital ó partido que sea cabeza de su distrito.

3. Cada batallon constará de nueve compañías, sin distincion de granaderos y cazadores.

4. Cada compañía estará dividida en tres trozos ó escuadras.

5. Cada compañía tendrá un capitán, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, tres cornetas, trece cabos (sin distincion de primeros ni segundos), un cabo de furriel, y ciento once soldados: cada escuadra estará á cargo de un sargento segundo, y los cabos serán segundos gefes de ellas. por el orden de su antigüedad, y el cabo de furriel servirá para ayudar al sargento primero, y cuidar en campaña de los ranchos y equipage.¹

6. El sargento primero detallado en cada compañía, y uno de los tres cornetas serán veteranos.

7. La plana mayor veterana constará de un coronel, un primer ayudante (capitan con el carácter de tercer gefe, y con las facultades y atribuciones que señala la ordenanza á los sargentos mayores), un segundo ayudante (teniente), un subayudante (subteniente), un corneta mayor y un cabo de cornetas, que lo será de órdenes.

8. La plana mayor miliciana constará de un teniente coronel, un capellan, un cirujano, un armero, un cabo y ocho gastadores.

9. Cuando el batallon esté sobre las armas, tendrá un pagador en los mismos términos que los batallones de línea, y estando

1 Véase el art. 4 del decreto anterior.

retirado desempeñará este cargo el segundo ayudante, y gozará de las agencias que tienen en el dia los habilitados.

10. En tiempo de guerra, ó cuando el gobierno señale que se aumente la fuerza de los batallones de línea, los provinciales harán el sorteo de los sargentos, cabos y soldados que se designen por compañía, los que marcharán con los oficiales que correspondan á la fuerza, y harán el servicio en los mismos términos que si fuesen efectivos; pero su ascenso lo tendrán en el cuerpo provincial.

11. Los empleos veteranos los proveerá el gobierno á propuesta del estado mayor, previo aviso de la vacante que dará el coronel.

12. Los empleos de oficiales milicianos, los propondrá la diputacion provincial al gobierno en su primera promoción; pero los ascensos que toquen á los que ya sirven, serán propuestos por el coronel, por conducto de la diputacion provincial, quien la dirigirá al gobierno por la secretaría de guerra, con objeto que ésta pueda recomendar á algún patriota, á quien servicios y aptitud hagan acreedor á la consideracion del gobierno.

13. A los oficiales retirados que gocen sueldo y quieran servir en estas milicias, se les dará colocacion con preferencia en igualdad de circunstancias, gozando cuando la tropa esté sobre las armas, el mayor sueldo que corresponda á su retiro, y el ascenso que tengan en lo sucesivo será en la clase de milicianos.

14. Para ser oficial miliciano, se necesita tener veinte y un años cumplidos, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, tener un oficio ó ejercicio conocido con que vivir honradamente, ó bienes cuyas rentas le produzcan para vivir con decencia, ser nativo ó vecino con residencia de cinco años lo ménos.

15. Al que obteniendo empleo perdiere los derechos de ciudadano, ó no pueda mantenerse con la decencia correspondiente, se le dará su retiro.

16. Los segundos ayudantes, los subayudantes y sargentos primeros, tendrán su ascenso en el ejército permanente, para lo que se dejará en cada cierto número de vacantes que ocurran en los batallones de línea, una para los que estén en milicias.

17. Los coroneles y primeros ayudantes entrarán en el escalafon general del ejército.

18. La ordenanza general y la declaracion de milicias del año de 1767, se observarán en todo lo que no se oponga á este plan y sistema constitucional.

NUMERO 363.

Decreto de 15 de Setiembre de 1823.—Sobre administracion de justicia en lo militar.

El soberano congreso mexicano, para proveer á la administracion de justicia en lo militar, ha decretado lo siguiente:

1. Los delitos militares y cuantos otros se han conocido hasta ahora en consejo de guerra, serán juzgados en el mismo sin novedad; y los comandantes generales de provincia ejercerán las facultades que por ordenanza han ejercido en estos casos los capitanes generales.

2. En delitos comunes de oficiales y puntos contenciosos en que han conocido en primera instancia los capitanes generales, conocerán tambien en primera instancia los comandantes generales de la respectiva provincia con apelacion para el de la mas inmediata, segun la division que ha de hacerse.

3. En los pueblos en que no resida el comandante general, si hubiere comandante particular prevenido por ordenanza ó nombrado por el gobierno, y no habiendolo, el juez ordinario, como delegado del comandante general, instruirá el proceso en todos los casos en que queda prevenida la jurisdiccion del comandante general en primera instancia; y en estado de sentencia, lo pasarán al mismo, citadas las partes, siendo punto contencioso; mas en los

económicos procederán hasta concluir y dar cuenta para la aprobacion.

4. Exceptuase de la jurisdiccion militar, las testamentarias de los individuos del ejército, tanto en lo contencioso como en lo económico, quedando sujetas en lo de adelante á la jurisdiccion ordinaria.

5. Las terceras instancias, por punto general, serán del tribunal especial de guerra y marina.

6. Los gefes de cuerpo que residan fuera de la capital de la provincia, los comandantes particulares de distrito, y los comandantes generales en sus respectivos casos de primera ó segunda instancia, consultarán con el juez letrado del partido en que residan; y no habiéndolo, ó estando impedido por versarse su jurisdiccion ordinaria ó de hacienda, consultarán con otro letrado de su confianza, haciéndolo saber á las partes, y percibiendo uno y otro los derechos del arancel solamente.

7. Actuarán de escribanos en estos casos los de los juzgados de los partidos, y en su defecto otro de los aprobados con solo los derechos de arancel. A falta de escribano actuarán por receptoría.

NUMERO 364.

Decreto de 27 de Setiembre de 1823.—Que los reos de algunos delitos sean juzgados militarmente. Reglas para abreviar el despacho de las causas de los mismos reos, cuando sean juzgados por la jurisdiccion ordinaria.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar:

1. Los salteadores de camino, los ladrones en despoblado y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, si fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente, ó de la milicia provincial ó local destinada expresamente á su persecucion por el gobierno, ó por los gefes militares comisionados al efecto por la autoridad competente, serán juzgados militarmente

en el consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8ª, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion, cualesquiera que sea su condicion y clase.

2. Si la milicia nacional ejecutase por sí sola la aprehension, el consejo ordinario de guerra se compondrá de oficiales de ella con arreglo á ordenanza; pero si hubiere concurrido tambien tropa permanente, asistirán al consejo oficiales de una y otra clase en igual número, si los hubiere, y el presidente con arreglo ó ordenanza.

3. El consejo de guerra se celebrará en el pueblo mas inmediato al punto en que se hubiere hecho la aprehension de los delincuentes, y en que haya el número suficiente de oficiales para formarle.

4. La sentencia del consejo de guerra ordinario se ejecutará inmediatamente, si la del comandante general de la provincia con su asesor, que deberá dar á lo mas dentro de tercero dia, fuese confirmatoria. En caso de no serlo, remitirá los autos en el primer correo al comandante general inmediato, cuya sentencia, dada en el mismo término de tres dias, se llevará á efecto.

5. Si la aprehension se verificase por la justicia ordinaria ó autoridad política, ó por cualquiera tropa auxiliando á aquellas, serán juzgados los reos de las clases expresadas conforme á la ley de 28 de Agosto de este año; salvo si hicieren resistencia á la tropa aprehensora, en cuyo caso se juzgarán en consejo ordinario de guerra, como va prevenido.

6. Los cómplices serán juzgados en sus respectivos casos del mismo modo.

7. Se faculta á los alcaldes de las capitales de provincia, que de hecho no lo estén, para que conozcan á prevencion con los jueces letrados en las causas de los reos expresados.

8. En las capitales de provincia donde no haya audiencia, y en que fuere posible á juicio del gobierno, se establecerán juntas de revision compuestas de tres letrados que revean las sentencias de los jueces de primera instancia, y las revoquen ó con-

firmen dentro de tercero dia, fundando su juicio. Donde hubiere audiencia, la Sala que entienda en lo criminal hará las veces de las juntas de revision.

9. Si la sentencia de revision no fuere confirmatoria de la del juez de primera instancia, se pasará el proceso á la junta mas inmediata, quien conforme á lo prevenido, pronunciará su fallo, que se ejecutará indefectiblemente. Si la discordia fuere en la Sala de lo criminal, pasará á otra de la misma audiencia.

10. El gobierno dotará á los letrados de que se han de componer las juntas; pero sin que sus asignaciones puedan exceder el sueldo de los jueces letrados de primera instancia.

11. Las cuadrillas de conspiradores en despoblado, y sus cómplices serán juzgados con arreglo á esta ley.

12. Esta ley se observará por cuatro meses contados desde el dia de su publicacion, á no ser que la prorogue el futuro congreso, ó la revoque antes. (Véase el decreto de 6 de Abril, y orden de 4 de Junio de 1824.)

NUMERO 365.

Decreto de 30 de Setiembre de 1823.—Juntas preparatorias para el futuro congreso.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar:

1. En el dia 1º del próximo Octubre se nombrará por el congreso una diputacion de siete individuos de su seno, y dos suplentes ante la que se presenten los diputados del futuro, y que desempeñen las funciones que señala á la permanente la constitucion.

2. El dia 15 del mismo Octubre si por los registros de la diputacion apareciere haberse presentado la mitad y uno mas de los diputados futuros, se celebrará la primera junta preparatoria en la forma que la constitucion previene: el dia 20 la se-

gunda, sucesivamente las demas que se crean necesarias, y el 25 la última en que se hará el juramento y demas que está prevenido.

3. El juramento será el que previene la constitucion, omitiéndose la segunda parte.

4. El aviso que por el artículo 119 debe darse al rey se hará al supremo poder ejecutivo por medio de una comision de doce individuos, el que asistirá á la apertura en el dia que ya tiene señalado el congreso y dispondrá cuanto convenga á la mayor solemnidad del acto.

5. Si para el 15 de Octubre aun no se hubiere presentado mas de la mitad de los diputados futuros, se diferirá la primera junta preparatoria para el dia en que haya dicho número.

6. La diputacion prevenida en el artículo 1º dará aviso al congreso del dia en que se halla en disposicion de celebrar la primera junta preparatoria con arreglo al artículo 2º.

7. En este dia se cerrarán las sesiones del actual congreso: á este acto asistirá el supremo poder ejecutivo, á cuyo efecto se le dará aviso por medio de una comision de doce individuos, y el presidente del congreso declarará solemnemente la conclusion de las sesiones.

NUMERO 366.

Decreto de 6 de Octubre de 1823. (1)

El soberano congreso mexicano ha venido en decretar el siguiente

REGLAMENTO SOBRE EL PAPEL SELLADO.

CAPITULO I.

De los sellos y sus valores.

Art. 1. Las clases y precios del papel sellado serán las mismas que hasta aqui, á saber: 1º de seis pesos, 2º de doce rea-

1 Se inserta por ser la primera ley mexicana sobre esta materia, y por su interés histórico.



les, ambos sellos en pliego: sello tercero cuatro reales en pliego, y en mitad de dos reales: sello cuarto de medio real y de una cuartilla en medio pliego. Se estampará de todas clases otra especie de papel fino, con sello chico curioso, en el mayor lado de un cuarto de papel para libranzas y recibos.

2. El sello será de las armas de la nación, grabado con delicadeza y con las precauciones necesarias para impedir la falsificación, y una inscripción de letra chica y clara, sin número ni abreviatura que exprese la clase del sello del papel, su valor y el bienio de su circulación.

3. El especial para libranzas y recibos expresará, además, el objeto á que se destina, los dos términos de las cantidades por las cuales se debe usar, y el valor del papel.

4. Del sello cuarto se estampará una parte que lleve este rubro: *De oficio* (para el uso que se dirá despues).

CAPITULO II.

Del uso de los sellos.

Art. 5. El sello primero se usará precisamente:

En las credenciales de los diputados al congreso. En el título ó despacho de todo empleado civil en propiedad ó interino, en todos los ramos del servicio del estado, cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean de mil pesos en adelante, ya sea expedido por el gobierno, ya por alguna corporación ó funcionario facultado para ello.

En los nombramientos de toda clase de beneficio eclesiástico, ya se confiera en propiedad ó interinamente, cuya renta ó frutos sean de mil pesos en adelante.

En los títulos de todo acomodado en conveniencia pública, por la cual sirva en alguna iglesia ó corporación eclesiástica ó secular, incluidas las municipales cuyo sueldo llegue á dicha cantidad.

En los nombramientos para mando de ejército, escuadras y provincias, siempre

que al nombrado le resulte aumento de sueldo, sobre el que tenga por su empleo en el ejército.

En los despachos de empleos militares de brigadier para arriba.

En los títulos de aprobación que se expiden por los respectivos tribunales ó corporaciones á los doctores, abogados, médicos, escribanos y procuradores, y á toda clase de facultativos que la necesiten para ejercer alguna profesión.

En los títulos de toda condecoración dada por el gobierno, por la que se deba gozar uniforme, distintivo ó tratamiento honorífico, á excepcion de los grados militares de coronel para abajo.

En los registros de buques.

En los títulos de tierras cuyo valor sea de mil pesos en adelante.

En los testamentos cuyo heredero ó herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó extraños.

En toda escritura en que se verse acto de liberalidad como donación, cesion, promision de dote, arras, etc., por el que conocidamente resulte lucrada una parte en cantidad que llegue á trescientos pesos.

En las escrituras de toda venta ó contrato nominado ó inominado, en que se verse el importe ó cantidad de dos mil pesos arriba.

En las libranzas que giren los particulares de dos mil pesos en adelante.

En los recibos que otorguen los particulares de dos mil pesos en adelante, á excepcion de los que se extiendan en correspondencia de las libranzas giradas en el mismo papel sellado, como se ordena en el párrafo anterior, los cuales se podrán escribir en seguida de las mismas libranzas.

6. Las copias ó testimonios de documentos que se deben extender en el papel del sello primero, se pondrán en el mismo cuando se den sueltas para el uso de interesados, siempre que la acción de éstos sea sobre cantidad de dos mil pesos en adelante.

7. Se usará precisamente del sello segundo:

En los títulos, despachos y nombramientos de todo empleado, ya sea de servicio de la nación, de corporación vicil ó eclesiástica, cuyo sueldo importe desde trescientos hasta novecientos noventa y nueve pesos inclusive.

En los títulos ó nombramientos de los eclesiásticos en la misma forma que se asigna en el artículo 5.º, cuando por el beneficio hayan de percibir en renta ó frutos, desde trescientos hasta novecientos noventa y nueve pesos.

En los despachos de empleos militares, desde capitán hasta coronel inclusive, aunque sean solo grados, y lo mismo en toda distinción honorífica equivalente en su respectiva línea á estas clases.

En las escrituras de venta ó contrato en que se verse cantidad de trescientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

Continuarán extendiéndose los poderes en papel del sello segundo.

Se usará de él en las escrituras en que no se exprese cantidad determinada, sino indefinida, sin que por la narración se pueda inferir cuál es.

En todas las libranzas que se giren por particulares, desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

En los recibos que otorguen por iguales cantidades, fuera de los que deben ponerse al alcance de las libranzas de que habla el párrafo anterior.

En las obligaciones privadas que se otorguen por cantidad de dos mil pesos en adelante.

En las copias ó testimonios sueltos que se dieren por jueces ó escribanos para uso de partes, siempre que el interés que en ellas tengan sea de quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

8. Se usará del sello tercero:

En los despachos de todo empleado, ó acomodado secular ó eclesiástico, como se ha dicho para los sellos anteriores, cuyo

sueldo sea de doscientos noventa y nueve pesos abajo.

En los despachos de oficiales, desde teniente para abajo, aunque sean grados.

En todo memorial ó libelo de petición, ó demanda civil ó criminal, intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

En los autos originales de las actuaciones interlocutorias ó definitivas, citaciones, traslados, declaraciones y todo trámite judicial que haga el juez á petición de parte, ya sea en juicio contradictorio, ó en diligencias que practique de buena fé.

En las certificaciones que á pedimento de parte dieren los párrocos de partida de bautismo, casamiento, entierro, ó de otro acto de su ministerio, *excepto las de viudas y huérfanos.*

En las certificaciones que dieren los jueces, los letrados, médicos, preceptores y demás facultativos á pedimento de partes, á excepcion de los militares en los asuntos que sean relativos al servicio.

En las obligaciones que se otorguen privadamente, desde cincuenta hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

En las libranzas que giren los particulares, desde la cantidad de cien pesos á cuatrocientos noventa y nueve.

En los recibos que otorguen por las mismas cantidades de cien á cuatrocientos noventa y nueve pesos, fuera de los que deben ponerse al calce y correspondencia de las libranzas de que habla el párrafo anterior.

En las copias y testimonios sueltos de todos los documentos que se den para uso de interesados, cuya acción sea de cien á cuatrocientos noventa y nueve pesos.

Los avisos al público de remates, almonedas y otros que por ley ó costumbre se han puesto hasta aquí en papel del sello tercero, continuarán del mismo modo.

En los protocolos ó registros de los escribanos ó jueces receptores en que se escriban las diversas clases de instrumentos públicos que otorguen las partes en sus contratos ó negocios.

9. Se usará del sello cuarto:

En los pliegos intermedios de toda copia testimoniada, si no fuere bastante el primer pliego del sello en que por su clase y cuantía debe extenderse.

En las memorias ó testamentos, y demas recaudos de los notoriamente pobres.

En los escritos y demandas de los notoriamente pobres, y las actuaciones que se hicieren á consecuencia de ellos.

En las causas puramente criminales en que se proceda por acusacion.

En todo despacho, oficina ó secretaría principal ó subalterna secular ó eclesiástica, se usará igualmente del sello cuarto en los libros de actas, conocimientos, registros, asientos de partidas de ingresos y egresos, libramientos, certificaciones, copias de cuentas, relaciones juradas, recibos y demas recaudos de oficinas, exceptuando los oficios de contestacion y los borradores, listas y demas apuntes donde provisionalmente se asientan algunas partidas ó diligencias, antes de pasarlas á los libros.

En los libros de actas y acuerdos de elecciones, asiento de ingreso y egreso, matrículas, etc., de toda comunidad ó corporacion eclesiástica, aun de regulares, municipales, cofradías, compañías de cualquier objeto, etc.

En los libros de cuentas de los comerciantes donde asientan las partidas por mayor, de los administradores de bienes propios ó ajenos, en los libros de caja de todo negociante ó administrador de fincas.

En los recibos que otorguen los particulares, desde veinticinco hasta noventa y nueve pesos.

Para las actuaciones de los jueces, puramente de oficio, y para el gasto de oficinas que se hace por cuenta del erario público, se usará del papel del sello cuarto propio, que lleva el titulo de oficio, y no se podrá aplicar á uso ninguno en que pueda haber partes.

Se usará del sello cuarto en los anuncios que se fijen en los parajes públicos, en los convites particulares excitando á concurr-

rencias, compras ó actos, de donde proveniga utilidad pecuniaria al que los haga, ejecutando los avisos de almoneda y demas que se trata en el párrafo último del artículo 8.

Para cualquier anuncio bastará un solo sello, sea cual fuere el tamaño del cartel.

CAPITULO III.

Formalidad del papel, y penas á los infractores.

Art. 10. Todo titulo ó documento, sea cual fuere, que no estuviere extendido en papel del sello que le corresponde segun este reglamento, no hará fé en juicio, ni será admitido en las oficinas de cuenta y razon.

11. El que falseare el papel sellado, pagará por la primera vez el importe de todo el papel que se le justifique haber falsificado, y será condenado á dos años de presidio: por la segunda vez sufrirá doble pena, en el pago del papel falseado y en el número de años de presidio; y por la tercera será obligado á salir del territorio mexicano.

CAPITULO IV.

Preveniones generales.

Art. 12. Los empleados de todas clases, de que habla este reglamento, satisfarán antes de recibir sus despachos, el importe del papel sellado.

13. El recibo de las cantidades procedentes de libranzas giradas en países extranjeros, se comenzará á extender, segun costumbre, en la misma libranza, y se continuará en papel del sello que le corresponde, segun su valor, sin cuyo requisito no hará fé en juicio ni fuera de él.

14. Los sellos errados de la primera y segunda clase se admitiran en cambio, segun es costumbre, interviniendo el valor de dos reales. El cambio del sello tercero se hará mediante el valor de medio real.

Para todo cambio precederá la constancia de escribano en el pliego que se ha errado.

15. Los sellos sobrantes con que se hallaren los particulares al fin del bienio, los pueden cambiar en todo el mes de Enero, de la nueva circulacion bienal.

16. Los comerciantes pueden usar de libros formados en el papel que les agrade, ocurriendo á las oficinas de hacienda á marcar con un sello curioso y á propósito la primera y última hoja, anotándose por el intendente el total de la foliatura, y por cada una hoja pagará el interesado el valor de un sello.

CAPITULO V.

Administraciones de la renta.

Art. 17. La administracion de la renta continuará como hasta aquí, á cargo de las tesorerías nacionales, y su expendio al de los factores y empleados en la renta del tabaco, ó como el gobierno lo hallare por mejor. Para gastos de expendio, podrá el mismo gobierno abonar el cuatro por ciento sobre su monto total.

18. El sistema de cuenta y razon, y el de expendio, lo arreglará el gobierno á los principios de mayor economia, distribuyendo el premio concedido para el expendio entre los que lo hayan de hacer, con proporcion á su responsabilidad y trabajo. Bajo la inspeccion inmediata del mismo se harán compras de papel por mayor de buena calidad, cuidando de la perfeccion del sello, ahorro de gastos, y abundante surtimiento de papel sellado en todos los pueblos.

19. Este reglamento se fijará impreso en todas las oficinas públicas, y en los lugares en que se establezca el expendio.

(4) NUMERO 367.

Decreto de 7 de Octubre de 1823.—Se habilita á los extranjeros para tener parte en minas.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar:

1. Se suspenden por ahora la ley 12, título 10, libro 5º, y la 5ª, título 18, libro 6º de la Recopilacion de Castilla; la ley 1ª, título 10, libro 8, y las comprendidas en el título 27, libro 9 de la Recopilacion de Indias, junto con el artículo 1 del título 7 de las ordenanzas de minería, las cuales exigian á los extranjeros, para poder adquirir y trabajar minas propias, el estar naturalizados ó tolerados con expresa licencia del gobierno.

2. Esta suspension únicamente habilita á los extranjeros para pactar con los dueños de minas que necesiten habilitacion toda clase de avíos en los términos que ambas partes tengan por mas conveniente, hasta poder adquirir en propiedad acciones en las negociaciones que habiliten, advertidos de quedar sujetos en todo á nuestras ordenanzas para el laborio de las minas y beneficio de los minerales, y á las demas obligaciones y cargas con que la nacion concede la propiedad en tales fundos á todo ciudadano.

3. En consecuencia, se les prohíbe el registrar minas nuevas, denunciar las desamparadas ni adquirir parte en otras que las que habiliten, sea cual fuere el título con que pudieran cohonestar su adquisicion.

4. No se hace por ahora novedad alguna en puntos de alcabala y fuero del azogue, que expresamente se halla exceptuado de toda contribucion: los demas artículos del consumo de la minería quedan sujetos á la alcabala eventual que se les exige.

NUMERO 368.

Decreto de 8 de Octubre de 1823.—Eseccion de todo derecho á ciertos frutos del pais.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1º Los nuevos plantios de café, cacao, viñas y olivos, y la seda cosechada en el pais quedan libres por diez años de alca-